



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 07 de octubre de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Demandadas	EPS Suramericana S.A. AFP Protección S.A.
Litisconsorte	La Nación – Ministerio de Salud y Protección.
Radicado	2022-219
Auto Interlocutorio	1106
Asunto	Da por contestada, ordena integrar.

Vistas las respuestas dada a la demanda por la EPS Suramericana S.A., y la AFP Protección S.A., las mismas se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Seguidamente se tiene que se propone en la contestación por parte de la AFP Protección S.A., como excepción previa “Falta o indebida integración de la Litis en el extremo pasivo” solicitando se integre en tal calidad a La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, aduciendo que el mismo es el competente de definir las políticas públicas en materia de salud, y es a quien le corresponde establecer el procedimiento para el pago de cotizaciones. No obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver dicha excepción en este momento procesal.

Así teniendo en cuenta que se aduce que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, es el encargado de definir las formas de cotización al sistema de seguridad social, y se indica que en el presente caso se presenta un vacío legal; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4107 de 2011, que establece como funciones de este ministerio la función de definir y reglamentar los sistemas de afiliación y recaudo, y aportes parafiscales, es procedente vincular en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva a dicha cartera ministerial.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la integrada La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, conforme lo dispone el citado art. 612 CGP, se notificará la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Y conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería a las doctoras Marta Cecilia Bernal Pérez y Sonia Posada Arias, para que representen los intereses judiciales de las demandadas, en los términos de los poderes allegados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por la EPS Suramericana S.A., y la AFP Protección S.A.

Segundo. Se ordena integrar a La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, como Litis consorcio necesario por pasiva.

Tercero. Notificar al representante legal de La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, al correo electrónico (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y **adjuntando copia de este auto, auto admisorio, demanda y contestación.**

Cuarto. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de texto.

Quinto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPTSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2022-219, y nombre de las partes.

Sexto. Notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Séptimo. Reconocer personería a las doctoras Marta Cecilia Bernal Pérez y Sonia Posada Arias, identificadas con CC. 43.617.855 y 42.969.601 y portadoras de la TP. 109.919 y 51.898 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la EPS Suramericana S.A., y la AFP Protección S.A., respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<u>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</u> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 154 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--